



RECOMENDACIÓN 8/2005, DE 29 DE JUNIO, AL AYUNTAMIENTO DE LABASTIDA, PARA QUE REQUIERA AL TITULAR DE UN BAR QUE ADOpte LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO Y MODULACIÓN ACÚSTICA PRESCRITAS POR LA NORMATIVA Y PARA QUE LE ADVIERTA QUE, EN CASO CONTRARIO, PODRÍA PROCEDERSE AL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR.

Antecedentes

1. Varios vecinos y vecinas de la localidad de Labastida se han dirigido a esta institución para denunciar los graves perjuicios que padecen en sus domicilios, como consecuencia del irregular funcionamiento del bar (...), ubicado en bajos del edificio donde residen, así como la falta de actuación municipal ante el problema que les afecta.

En concreto, señalan que el elevado volumen de la música del establecimiento produce insoportables molestias de ruido en el vecindario todos los fines de semana, y que se superan ampliamente los límites sonoros que la normativa legal establece. Igualmente, muestran su disconformidad ante el sistemático incumplimiento de su horario de cierre.

Asimismo, los reclamantes indican que han formulado reiteradas denuncias ante el Ayuntamiento de Labastida para buscar una solución a los graves perjuicios que padecen. Sin embargo, aseguran que, a pesar de que se han efectuado las mediciones correspondientes y se ha requerido al titular del establecimiento para que adopte las medidas correctoras oportunas, la actividad funciona en las mismas condiciones, sin haber subsanado ninguna de las irregularidades detectadas.

2. De la respuesta a la primera solicitud de colaboración que le planteamos al Ayuntamiento de Labastida constatamos que la Sección de Actividades Clasificadas y Residuos del Servicio de Medio Ambiente y Paisaje de la Diputación Foral de Álava, con fecha 17 de febrero de 2004, realizó una medición del aislamiento acústico a ruido aéreo y de impacto de ese establecimiento, y elevó a informe, con fecha 24 de febrero del 2004, las conclusiones obtenidas en ella.



En dicho informe se concluía que resultaba insuficiente el nivel de aislamiento para el uso del local como bar con música, ya que no alcanzaba el valor de aislamiento acústico mínimo exigido de 64 dB(A) con que deberían contar los locales en los que el ruido máximo generado por los equipos de música es de 90 dB(A). Asimismo, se constataba que el aislamiento de 61dB(A) del local resulta suficiente para el uso de bar con televisión o radio, sin equipos musicales, ni altavoces independientes, es decir, con un ruido máximo generado en el interior de 75 dB(A).

En este sentido se planteaban dos alternativas como solución a las irregularidades detectadas:

A) Por una parte, si no se realizaban las obras de refuerzo del aislamiento, debería *“procederse a la retirada inmediata de la totalidad de los equipos de reproducción sonora, incluidos los altavoces, quedando tan sólo la televisión, limitada ésta a un ruido máximo de emisión de 75 dB(A), tal y como se señala en la licencia municipal de instalación”*.

B) Y por otra, se proponía que se procediese, en el plazo más breve posible, *“a reforzar el aislamiento acústico del local hasta los 64 dB considerando el término de adaptación espectral propio de la música de discotecas”*. En este caso, se contará con *“un limitador sonoro en los aparatos musicales que permita un ruido máximo de 90 dB(A) en el interior.”*

Para concluir, el informe señalaba que, en ambos casos, el establecimiento debería disponer de un limitador sonoro colocado en todas las fuentes sonoras que tenga el local.

Queda claro, por lo tanto, que en ese bar únicamente estaría permitido utilizar la radio y la televisión, anclados a 75 dB(A), y que el equipo de música debería retirarse mientras no se efectúen las pertinentes obras de reforzamiento del aislamiento acústico.

3. El Ayuntamiento de Labastida, de acuerdo con el requerimiento formulado por la Diputación Foral de Álava, se comprometió a solventar esa situación. Para ello, mediante el Decreto de Alcaldía 38/04 de 1 de abril del 2004, instó al



titular del establecimiento a que ejecutase una de las dos opciones propuestas por los servicios técnicos forales, para garantizar de forma definitiva el adecuado aislamiento acústico de la actividad. Asimismo, se concedió un plazo de tres meses al propietario de local para que adoptase las medidas establecidas, en caso de que optara por ampliar el aislamiento acústico de que disponía el local.

Con posterioridad, previa solicitud del propio titular de la actividad, mediante el Decreto de Alcaldía 51/04, de 3 de mayo de 2004, se resolvió ampliar el plazo a 6 meses desde la notificación de esa resolución, con el fin de que el propietario del local pudiera finalizar las obras necesarias para reforzar el aislamiento acústico del local hasta los 64 dB(A), como se detallaba en una de las dos opciones previstas en el anterior decreto. Asimismo, se ordenaba que, en el plazo más breve posible, se colocara un limitador acústico en los aparatos musicales que permitiese un ruido máximo de 90 dB(A) en el interior del establecimiento.

4. Sin embargo, tras transcurrir largo tiempo desde que se publicaran las resoluciones citadas sin que esa entidad local concretara las actuaciones seguidas al respecto, y, como quiera que cada vez resultaba mayor el número de vecinos que se quejaban sobre el mismo asunto, nos vimos en la necesidad de solicitar nuevamente información precisa sobre las visitas de inspección realizadas para verificar el grado de cumplimiento de las medidas correctoras acordadas en los precedentes decretos de Alcaldía; en concreto, sobre si el titular de la actividad había presentado un proyecto técnico para ampliar el aislamiento acústico del local o, en su caso, si se había retirado el equipo de música hasta que se ejecutaran las obras de insonorización. Por último, también nos interesamos sobre si se había instalado el limitador sonoro.
5. En respuesta a dicha solicitud, mediante el oficio de 1 de octubre del pasado año, el Ayuntamiento nos ha ofrecido como única novedad la copia del certificado que presentó el titular de la actividad el 11 de mayo del 2004 y que fue emitido por la empresa (...), S.L., de instalación de aislamiento activo (EQD-50). Según ese informe: *“en el Café Bar (...), el limitador acústico se adecua completamente al señalado por (...) en su Informe de fecha 30 de Marzo de 2004.”*



Sin embargo, nada se especificaba acerca del resto de las cuestiones suscitadas: es decir, sobre qué fuentes sonoras se había instalado dicho limitador, si el equipo de música había sido retirado y si el responsable de la actividad se había comprometido a presentar el proyecto de insonorización.

6. Por otro lado, los promotores de la queja nos han ido facilitando los informes que han elaborado los servicios técnicos del Departamento de Urbanismo y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava, como resultado de las visitas de inspección que se han efectuado a ese local entre el mes de junio del pasado año y febrero del presente año. De su contenido llegamos a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, que se había instalado un limitador acústico en el equipo de música que no cumplía con las determinaciones establecidas por los técnicos de la Diputación Foral de Álava.

En segundo lugar, se aprecian constantes irregularidades en la utilización de un limitador de potencia, ya que queda suficientemente probado que éste se desconecta sistemáticamente los fines de semana. A modo de ejemplo, comprobamos en el último informe, de fecha de 1 de febrero de 2005, que la desconexión del limitador es intencionada, por parte del propietario, en periodos determinados.

“El día 19 de noviembre entre 23,38 h. (Noche) y las 3,02 (madrugada) los niveles de ruido rondaron entre los 85 dbA y 91dbA.

El día 20 de noviembre estuvo desconectado el limitador. El local tuvo la actividad desde las 17 h. de la tarde hasta 6,50 de la madrugada, durante 5 horas se sobrepasaron los 90 dbA y a las 4,15 h. de la madrugada se llegó a 99 dbA.

- *El día 4 de diciembre entre las 23,35 h. de la noche y las 4,05 de la madrugada se superan los 85 dbA, llegando a alcanzar 91db.A.*
- *El día 7 de diciembre desde las 22,44 h. hasta las 5,00 el nivel de ruido producido en el interior del local llegó a ser 103 dbA y durante la mayor parte de este periodo rondó 100 dbA.*
- *El día 31 de diciembre entre las 0.30 h. y 5,30 niveles de ruido entre los 90-100 dbA.*
- *El día 11 de enero entre las 15,30 y 18,00 h. niveles hasta 94 dbA.*



- *El día 12 y 13 de enero tampoco está conectado el limitador, destacando en cuanto a niveles de ruido se refiere registros 92 a 94 dbA entre las 10,30 y 12,00 h. de la mañana.”*

Consideraciones

1. Las licencias de las actividades clasificadas pertenecen a las conocidas licencias de funcionamiento, pues se refieren a una instalación que exige un control permanente por parte de la administración autorizante hasta su eventual cierre, ya que existe un riesgo constante de que genere afecciones medioambientales.

Estas exigencias facultan a la Administración para que con la adecuada proporcionalidad pueda intervenir en la actividad autorizada, imponiendo a quienes la ejerzan, incluso de oficio, las medidas de corrección y de adaptación necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad.

2. El Decreto 171/1985, de 11 de junio, del Gobierno Vasco, que aprueba las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, establece lo siguiente en el capítulo 1, apartado 3.2.4: en las actividades que dispongan de aparatos que sean radios, televisión e hilo musical, será obligada la presentación de un proyecto de insonorización con sus cálculos correspondientes a 75 dB(A), en cualquier punto del local, cuyo anclaje sonoro se efectuará a ese mismo nivel en evitación de disponer de doble puerta en el local.

Asimismo, en ese mismo apartado se manifiesta expresamente que las actividades que posean aparatos musicales diferentes de los anteriores para el cálculo del proyecto de insonorización utilizarán como mínimo 90 dB(A) en el interior del local.

En ambos casos, determina dicho reglamento que: *“En el proyecto de insonorización se especificará el nivel sonoro generado dentro del local, absorción de forjado, paredes, etc., absorción de los materiales aislantes, absorción total con sus cálculos correspondientes, aislamiento global”*.



Por tanto, a tenor de las deficiencias detectadas y dado que el Decreto 171/85, del Gobierno Vasco, con fecha del 11 de junio, establece que las instituciones forales tienen la facultad de señalar cuantas medidas correctoras adicionales de protección sean necesarias, la Diputación Foral de Álava especificó en su informe de 24 de febrero del 2004 las medidas correctoras que resultaban necesarias para reconducir la esa actividad a los parámetros precisados en la norma reglamentaria.

3. Por su parte, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco confiere –en su art. 64– a las administraciones locales las funciones de control e inspección de las medidas correctoras impuestas en la licencia de instalación o que, en su caso, se pudieran imponer con posterioridad en relación con el proyecto de actualización presentado por el titular de la actividad.

Asimismo, con fundamento en esas competencias los servicios municipales correspondientes deberán realizar una visita de inspección para comprobar que la actividad se desarrolla conforme a la normativa técnica, para evitar molestias y riesgos a terceros. En cualquier caso, según lo dispuesto el art 64.2 de Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, el alcalde o alcaldesa requerirá al titular de actividad para que corrija las deficiencias advertidas en un plazo determinado, que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a 6 meses.

4. Centrándonos en el caso que nos ocupa, de acuerdo con los resultados obtenidos en las visitas de inspección que han realizado los servicios técnicos de la Diputación Foral de Álava, podemos concluir que, a pesar de haber superado con creces los plazos concedidos en los diferentes decretos de Alcaldía, no se aprecia ninguna actuación por parte del responsable del establecimiento, en relación con la adopción de las medidas correctoras que allí se detallaban.

En este sentido, no se hace mención alguna de la medida correctora que, según los documentos aportados por esa entidad municipal, parecía que iba a adoptar el titular de la actividad: el reforzamiento del aislamiento acústico de que dispone actualmente el establecimiento.



Asimismo, si bien esta institución se ha interesado, en reiteradas ocasiones, por la ejecución de las medidas correctoras exigidas por los técnicos forales, a fecha de hoy, aún desconocemos si el titular de la actividad ha presentado el proyecto de insonorización. Por ello, en principio, tenemos que entender que tal proyecto no ha sido presentado.

Además, los datos técnicos que nos ha facilitado la Diputación Foral de Álava y las numerosas irregularidades que se han constatado ponen de manifiesto la existencia de unas molestias reales y la falta de intervención municipal, pues ha transcurrido más de un año sin que el responsable de la actividad haya presentado proyecto alguno de insonorización y sin que haya retirado el equipo música del establecimiento.

Por tanto, resulta necesario significar que, tal y como exigieron los servicios técnicos de la Diputación Foral de Álava en el informe foral de partida, la utilización del equipo de música en ese local debe permitirse siempre y cuando esté insonorizado a un nivel de aislamiento acústico a ruido de 64 dB(A) y con un limitador de protección anclado a 90dB(A).

Por el contrario, mientras la insonorización de local no se lleve a cabo, queda prohibida la utilización de cualquier equipo musical en él, únicamente se permite utilizar la radio y la televisión, anclados a 75 dB(A)

En este supuesto, hemos de recordar que el bar (...) tan solo dispone de un aislamiento acústico a ruido aéreo de 61 dB(A), aislamiento que no alcanza los 64dB(A) que determina el Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava como necesario para permitir que la actividad funcione como bar especial con música.

No obstante, esta ampliación de la actividad deberá ajustarse a las exigencias que en estos momentos establece el art. 23 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Emisión de Ruidos y Vibraciones, de 6 de septiembre de 2004, de Labastida, que requiere un aislamiento acústico a ruido aéreo de 70 dB(A) para bares especiales, pubs y asimilables.

5. En ningún caso podemos aceptar como medida correctora única la instalación de un limitador sonoro a 75 dB(A), ya que, como determina el informe foral, queda



específicamente prohibido el funcionamiento de cualquier aparato musical hasta disponer de un adecuado aislamiento acústico. La instalación de los limitadores de potencia en los equipos de música ha de considerarse una medida correctora de obligado cumplimiento, conforme dispone el Decreto 171/1985, del 11 de junio, que aprueba las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

6. Para concluir, es evidente que el funcionamiento irregular de actividades hosteleras afecta a la calidad de vida de las personas que viven en las inmediaciones de esos locales, pues ocasionan molestias de ruidos, olores... Sin embargo, los vecinos no tienen la obligación de soportar estas molestias.

Los ayuntamientos deben garantizar y velar para que, en todo momento, las actividades cuyo funcionamiento han autorizado se ajusten a las restricciones y medidas correctoras impuestas a la actividad en la licencia de instalación, y, en otro caso, deben reconducirla a los parámetros y limitaciones de la instalación autorizada. Si para remover conductas o actitudes poco respetuosas con el descanso y un medio ambiente de calidad para la ciudadanía es necesario adoptar medidas sancionadoras, el ordenamiento jurídico vigente ofrece esas vías para proteger el interés general de los ciudadanos.

Resulta evidente que si la actividad de este tipo de establecimientos no se somete a una regulación técnico-jurídica adecuada, esos locales pueden provocar y, de hecho, provocan un grave conflicto entre el interés particular de los titulares de los locales –ejercer su negocio en el interior de la actividad– y el interés público en general –identificado con el derecho a la intimidad y seguridad de cuantos vecinos residen en las proximidades de estos establecimientos, quienes no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad a causa de las molestias producidas por los locales–.

No negamos la dificultad que entraña el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las instalaciones y, en este sentido, consideramos que debe encontrarse un equilibrio entre el ejercicio de una actividad comercial y de servicios próspera y el respeto de los derechos que asisten a los vecinos, es decir, el derecho al descanso y a disfrutar de un medio ambiente de calidad, exento de perturbaciones sonoras.



Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos vemos obligados a señalar una vez más a ese consistorio que es preciso que arbitre los recursos y procedimientos necesarios para conseguir la materialización efectiva de los derechos –a la intimidad y a la seguridad– de las personas que residen en las proximidades del bar (...).

No debemos olvidar los últimos pronunciamientos de los tribunales de justicia, que han señalado que las inmisiones acústicas molestas en el domicilio suponen una vulneración de los artículos 15 y 18.1 y 18.2 de la CE, que garantizan el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Por ello, las entidades locales deben adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar que dichos derechos no se lesionen.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11b) de la ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

RECOMENDACIÓN 8/2005, de 29 de junio, al Ayuntamiento de Labastida

Que requiera al titular de bar (...) para que, en un plazo improrrogable de un mes, adopte de forma definitiva una de las dos posibilidades presentadas en el Decreto nº 38/2004, de fecha del 1 de abril del 2004, y que se le advierta que, en caso contrario, se decretará como medida cautelar el cierre del establecimiento, por incumplimiento de lo preceptuado en el art. 105 de la de la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.